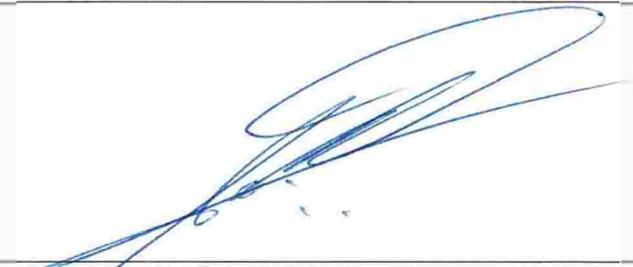


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 710/2018/3ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
710/2018/3ª-III

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA

- ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA que decreta la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 4263 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, por acreditarse el incumplimiento del requisito de validez consistente en la debida fundamentación y motivación del acto, previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en consecuencia se ordena la devolución del pago realizado por el actor con motivo de la nulidad decretada.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común de este H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción

número 4263, levantada por el Agente de Tránsito Jorge Luis Suarez Marín, en virtud de que el hoy actor aparentemente trasgredió la norma aplicable al conducir sin usar el cinturón de seguridad.

1.2 Por razón de turno correspondió a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conocer de la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para lo cual mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho se radicó el juicio contencioso administrativo número 710/2018/3ª-III, mismo que se ordenó tramitar en la vía sumaria, corriéndose traslado a las autoridades demandadas con la demanda interpuesta en su contra, a fin de que en el término de cinco días hábiles contestaran la misma.

1.3 Transcurrido el plazo concedido, la autoridad demandada Director General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz realizó su respectiva contestación de demandada, más no así el Presidente Municipal de la citada entidad, razón por la cual a este último se le tuvo por ciertos los hechos y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

1.4 Una vez substanciado el procedimiento en todas y cada una de sus partes, el día primero de marzo del año dos mil diecinueve se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, concluido lo anterior y al no haber cuestión incidental que atender, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del código en cita, se turnaron los presentes autos a resolver, pronunciándose en este acto la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA



Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, fracción VI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 280 bis, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía sumaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 280 bis, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado consistió en una boleta de infracción derivada de la presunta transgresión a la normatividad administrativa local.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito señalando en ella el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del citado acto; al igual que las pruebas que se estimaron conducentes, características con las cuales se cumplieron los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

3.2 Oportunidad. El artículo 292, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda en la que se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria será de cinco días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, sin embargo, no pasa inadvertido que la autoridad demandada dentro del acto impugnado, estableció el término de quince días para interponer el juicio de nulidad.

Por lo anterior, a efecto de no causar perjuicio a los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de seguridad y certeza jurídica que la Constitución Federal establece a favor de los particulares, es que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que el acto surtió sus efectos el día cuatro de ese mes y comenzó a correr el término el día cinco, feneciendo el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda lo presentó en la Oficina de Administración de Correos de México con residencia en la ciudad de Tuxpan, Veracruz en fecha veintiséis de octubre del mismo año; razón por la que se concluye que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto dentro del propio acto impugnado.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que le causa un agravio directo, puesto que la boleta de infracción impugnada se encuentra expedida a su nombre; por lo que el mismo tiene el carácter de interesado y en consecuencia le asiste un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.4. Análisis de causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; ahora bien el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala en su artículo 281, fracción II, inciso a); que tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; por lo tanto, de la valoración realizada a la boleta de infracción impugnada¹, en términos a lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del código, esta Sala Unitaria advierte que la autoridad denominada Presidente Municipal Constitucional de Tuxpan, Veracruz; no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

¹ Que obra a foja 7 de autos.



En consecuencia a lo anteriormente expuesto, a juicio de quien esto resuelve, se considera que por cuanto hace a la autoridad denominada Presidente Municipal Constitucional de Tuxpan, Veracruz, se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 281, fracción II, inciso a) del citado cuerpo de leyes; razón por la cual **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio respecto a dicha autoridad.

Quedando subsistente únicamente por cuanto hace a la autoridad ejecutora Director General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por lo que al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el acto impugnado le causa agravio por carecer del requisito previsto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente el acto impugnado, al no referir en el mismo con precisión la disposición legal aplicable al acto de autoridad; de igual forma estimó la falta de motivación al no describir cómo sucedieron los hechos que lo originaran, lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la falta de competencia por parte del agente de tránsito Jorge Luis Suárez Marín para emitir la boleta de infracción impugnada.

Por su parte la autoridad denominada Director General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, sostuvo que niega el acto impugnado ya que no está dentro de sus funciones levantar actas de infracción y aclara que su función es sólo la de supervisar. Asimismo, expresa que la boleta de infracción se

encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos y elementos señalados por la ley realizando una explicación pormenorizada de cada uno de los elementos y cómo a su decir, los reúne el acto impugnado.

Además, señala que el policía vial que levantó esa boleta de infracción contaba con facultades para realizar dicho acto. También refirió que el acto impugnado es válido porque se trata de actos que están dotados de la característica de inmediatez y la sanción impuesta responde a la necesidad de castigar una conducta flagrante del particular.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la boleta de infracción número 4263 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda, el cual se sintetiza en el problema jurídico a resolver determinado en el punto anterior; para el efecto se analizarán igualmente las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas y se valorará el material probatorio debidamente desahogado en autos, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:



Pruebas del actor.

- 1. Documental.** Consistente en la copia simple de la boleta de infracción con número de folio 4263 (foja 7).
- 2. Documental.** Consistente en la copia simple del recibo de pago con número de folio D1-7976 (foja 8).
- 3. Documental.** Consistente en la copia simple de la licencia de conducir del actor (foja 9).
- 4. Documental.** Consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación a nombre del actor (foja 10).
- 5. Documental.** Consistente en la copia simple del estado de cuenta bancario a nombre del actor (foja 11).
- 6. Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

Pruebas de las autoridades demandadas

- 7. Documental.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 2 de enero de 2018 (foja 28).
- 8. Documental.** Consistente en la copia simple de la boleta de infracción con número de folio 4263 (foja 7).
- 9. Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1. La autoridad demandada no fundamentó ni motivó debidamente el acto impugnado. Lo anterior se estima de esta forma ya que la parte actora adujo la violación en su perjuicio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; lo anterior por considerar que la autoridad demandada no citó con precisión la disposición legal del Reglamento de Policía y Tránsito Municipal de Tuxpan, Veracruz, en la que se señalara la fracción o supuesto en el que se fundamentó la imposición de la infracción impugnada.

Ahora bien, sobre la particular resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, lo anterior debido a que del análisis de la boleta de infracción número 4263, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, la cual en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene para esta Sala Unitaria valor probatorio pleno; y de la que se desprende que de los artículos del Reglamento de Policía y Tránsito Municipal de Tuxpan, Veracruz, citados por la autoridad demandada dentro del cuerpo de la citada boleta de infracción, en ninguno se encuentra el fundamento legal sobre las sanciones que se aplicarán en caso de infracción a la citada ley, así como la forma en que se debe clasificar las mismas, lo cual sin duda deja al gobernado en un estado de indefensión ante el acto de autoridad, por no darle la certeza jurídica que el acto amerita.

Por otra parte, se considera fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, relativo a la incorrecta fundamentación del acto impugnado; lo anterior es así porque del análisis de la boleta de infracción número 4263, se desprende que el agente de tránsito Jorge Luis Suárez Marín, señaló como falta cometida, lo señalado en el artículo 178 del Reglamento de Policía y Tránsito Municipal de Tuxpan, Veracruz, numeral que se considera pertinente transcribir y el cual señala:

“Artículo 178. Cuando el conductor sea sorprendido en flagrantes violaciones a este reglamento, el Agente procederá a solicitarle que detenga el vehículo. El agente exigirá la entrega de su licencia o permiso para conducir, a falta de esta, la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad en caso de no contar con ninguno de estos se procederá a remitir el vehículo al corralón municipal. La licencia o permiso para conducir o la tarjeta de circulación o permiso provisional, indistintamente, serán conservados por la autoridad competente como garantía de pago de la multa impuesta.”

Ahora bien, del análisis al numeral antes citado se advierte que únicamente se señaló en el acto impugnado el procedimiento en caso de violaciones en flagrancia. Asimismo, es de señalarse que por cuanto hace al artículo 127 fracción XIII inciso q del Reglamento de Policía y Tránsito Municipal de Tuxpan, Veracruz, plasmado en la boleta de infracción número 4263, dicho precepto se advierte que es inexistente; razón por la que se concluye válidamente que existió una



incorrecta fundamentación del acto impugnado al no contener de forma correcta el fundamento de ley que previera la sanción.

En virtud de las consideraciones antes plasmadas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, estima que lo procedente en el presente asunto es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número 4263, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de carecer la misma de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que en consecuencia se decreta de igual forma la nulidad del cobro realizado con motivo de la misma ante la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, mediante recibo de pago número de folio D1-7976, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

Toda vez que del análisis al concepto de impugnación realizado en el presente apartado, se determinó decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número 4263, así como del cobro realizado consecuencia de la misma; en atención a lo advertido en el apartado marcado bajo el número 4.3 del presente fallo, en el que se indicó el método bajo el cual se abordaría el estudio de los problemas jurídicos a resolver; se estima innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación hechos valer por el actor, ya que en términos a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el estudio realizado al presente concepto de impugnación, fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, por lo que analizar los restantes no variaría el sentido en el presente fallo, ni traería mayor beneficio a las pretensiones del promovente.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Al acreditarse el incumplimiento del requisito de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el efecto de la presente sentencia es **declarar la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número 4263, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, por adolecer la misma de una indebida e insuficiente fundamentación y motivación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 16 y 326, fracción II del código citado, y con sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”².**

Por otra parte, y al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 4263, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se determina de igual forma la nulidad del cobro realizado por la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz al actor, acreditado debidamente mediante el recibo de pago con número de folio D1-7976, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho³, por la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), documental pública que en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, tiene valor probatorio pleno y permite concluir que el pago fue efectivamente realizado.

5.2 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

5.2.1 En relación a la autoridad denominada Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, la misma deberá devolver al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

² Registro 172182, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Tesis 2a./J.99/2007, página 287.

³ Visible a foja 8 de autos.



Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que fuera pagada con motivo de la boleta de infracción con número de folio 4263, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, misma que a través del presente fallo ha sido declarada su nulidad lisa y llana.

5.3 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento dado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada denominada Presidente Municipal Constitucional de Tuxpan, Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 4263, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de carecer la misma de la debida fundamentación y motivación

prevista en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.

TERCERO. Se condena a la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a devolver al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en los términos y plazos dispuestos en el apartado denominado efectos del fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

